

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que mediante auto del 25 de agosto de los corridos, se acepto la intervención excluyente de la señora ANA EDILMA ARIAS URREA promovida por esta en contra del señor MIGUEL ANGEL GARCIA GUTIERREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA NOHORA DUQUE DE GIRALDO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, en consecuencia el término de contestación de la demanda del señor MIGUEL ANGEL GARCIA GUTIERREZ, cuya notificación de surtió por estado transcurrió del 29 de Agosto al 23 de Septiembre, lapso dentro del cual dio respuesta a la misma, sin proponer excepciones de mérito frente a ella.

Por su parte el 8 de Septiembre se allega constancia de notificación electrónica de la demanda al ICBF, cuya notificación se entiende surtida entonces, **13 de Septiembre**, ya que el término de que trata la ley 2213 de 2022, transcurre durante los días 9 y 11 de Septiembre, por tanto su término de traslado transcurrió del 14 de Septiembre al 11 de octubre de 2022, lapso dentro del cual, dio respuesta a la demanda a través de profesional del derecho proponiendo excepciones de mérito frente a la demanda principal.

Ahora dado que en el auto que admitió la intervención ad excludendum se ordenó inscribir la demanda de intervención excluyente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-13232, la cual fue devuelta (ii) instalar la valla por parte del demandante por intervención excluyente, cuyas fotos se aportaron (iii) nombrar como curador ad litem de los herederos indeterminados de María Nohora Duque de Giraldo y de las demás Personas Indeterminadas al Dr. Luis Daniel Carreño Roa, el cual no aceptó la designación.

En la fecha, **12 DE OCTUBRE DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDIANRIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO : 17-001-31-03-002-2022-00028-00
DEMANDANTE : MIGUEL ANGEL GARCIA GUTIERREZ
DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA NOHORA DUQUE
DE GIRALDO y demás PERSONAS INDETERMINADAS

Auto S. # 1198-2022

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta el proceso anteriormente referenciado, **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA DE INTERVENCION EXCLUYENTE** por parte del demandado en este asunto **MIGUEL ANGEL GARCIA GUTIERREZ** a través de su apoderado judicial, quien a su vez es el demandante principal.

De igual forma, **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, a cuyas excepciones propuestas se les dará tramite una vez se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

Se reconocerá personería adjetiva al abogado **OSCAR RAUL MORA RIVERA** identificado con C.C. 1.144.042.395 y T.P. 284.955 para actuar en nombre y representación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**; de conformidad con el poder conferido.

Además, en relación al acatamiento de la instalación de la valla por parte del demandante por intervención excluyente, este allegó los soportes respectivos.

Por otro lado, teniendo en cuenta el rechazo a la aceptación del nombramiento como curador ad litem de los herederos indeterminados de María Nohora Duque de Giraldo y de las demás Personas Indeterminadas, manifestada por el Dr. **LUIS DANIEL CARREÑO ROA**, en razón a que a que actualmente cuenta con cinco (5) designaciones, resulta procedente nombrar como **CURADOR AD LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA NOHORA DUQUE DE GIRALDO** al abogado **YEYSON FELIPE RUIZ VALLEJO** identificado con C.C. 1.053.833.315 y T.P. 295.460 del C.S.J., a quien se le comunicará la designación al correo electrónico yeysonruizabogado@gmail.com, una vez se encuentre ejecutoriado este auto; haciéndole las advertencias de rigor.

Ahora bien, dentro de la contestación a la demanda inicial por parte del Instituto Colombia de Bienestar Familiar – ICBF, se refiere, que se encuentra actualmente tramitando ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES, el proceso de Sucesión bajo el radicado 2019-00034, el

cual tiene como vinculados a los "herederos determinados e indeterminados de la causante MARIA NOHORA DUQUE DE GIRALDO", comunicando, "... vinculándose al accionante a la demanda sin que haya demostrado derecho alguno que el asista y faltando a la verdad al omitir que fue él quien en un acto propio de reconocimiento de mejor derecho, denunció al ICBF los bienes muebles e inmuebles y posterior a ello al no recibir una pronta remuneración, procedió a promover proceso de prescripción sin poder demostrar la condición de poseedor que afirma tener".

Así las cosas, de lo planteado, resulta procedente por parte del Despacho, **REQUERIR JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES**, para que dentro del proceso de Sucesión bajo el radicado 2019-00034, informe el estado actual del mismo, si ya fue reconocidas las calidades de herederos determinados y a quienes de la causante María Nohora Duque de Giraldo, su lugar de notificación si lo tuvieran, al igual, que deberá allegar el expediente integro de dicho trámite. Lo anterior para los fines establecidos en el Art. 87 del CGP, procédase por Secretaría a librar el oficio correspondiente.

De otro lado, se ordena notificar al ICBF de la demanda de la intervención del excluyente, la cual se surtirá por estado, y cuyo término para contestar empieza a correr a partir del día siguiente a su publicación.

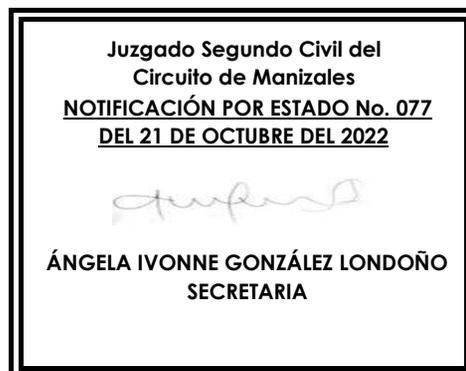
Finalmente, por Secretaría expídase nuevamente oficio de inscripción de la demanda de la intervención excluyente, con la información solicitada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Local, para proceder a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Proyecto: ARQ Of/May



Firmado Por:

Jose Eugenio Gomez Calvo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd832197aa9f3233b2be7c3d313b09fb8d67ca066827b9485ec3e6a4e1e19676**

Documento generado en 20/10/2022 03:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>